

**INFORME AJ-CED 2020/414 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE REGULA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DE ESTAS ENSEÑANZAS.**

**Asunto: Disposición de carácter general: enseñanzas artísticas superiores. Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se procedió a desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. Reglamento sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, aprobado mediante Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre.**

Habiéndose remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, me cumple poner de manifiesto las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Se solicita informe sobre el proyecto normativo antes referido, de manera que, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la disposición.

En cuanto al título competencial, lo encontramos, desde un punto de vista material o sustantivo, además de genérico, en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

*“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.”*

Esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con el artículo 149.1.30º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 1 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**SEGUNDA:** Respecto al marco normativo del proyecto normativo que nos ocupa, parte de lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (en adelante, LOE), rubricado “Enseñanzas Artísticas Superiores”. Concretamente, el artículo 58 de la LOE dispone lo siguiente:

*“1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.*

*2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.*

*3. Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático ; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales ; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño .*

*4. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.*

*5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.*

*6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.*

*7. Las Administraciones educativas podrán adscribir centros de Enseñanzas Artísticas Superiores mediante convenio a las Universidades, según lo indicado en el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.*

*8. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos para favorecer la autonomía y facilitar la organización y gestión de los Conservatorios y Escuelas Superiores de Enseñanzas Artísticas.”*

De acuerdo con el precepto reproducido, mediante el Reglamento por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, aprobado por Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se procedió a desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 2 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

artísticas superiores. Esta norma, que tiene carácter básico, según la DF 1ª, fue objeto de modificación mediante Real Decreto 21/2015, de 23 de enero.

Asimismo, mediante los Reales Decretos 630, 631, 632, 633, 634 y 635, de 14 de mayo de 2010, se procedió a regular (también con carácter básico), el contenido de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático, en Música, en Danza, en Diseño, en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio y en Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Estos reglamentos dedican su artículo 9 a regular la evaluación del proceso de aprendizaje del estudiante, mientras que sus respectivos artículos 10 se refieren al reconocimiento y transferencia de créditos.

En lo que respecta al marco normativo básico, también hay que citar el Reglamento sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, aprobado mediante Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las enseñanzas artísticas superiores se dedican los artículos 88 a 91 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, disponiendo el primero de ellos (artículo 88) que *“La organización de las enseñanzas artísticas superiores, el acceso y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la sección tercera del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”*.

Por otro lado, con rango reglamentarios, mediante los Decretos 258, 259 y 260, de 16 de julio de 2011, así como Decreto 111/2014, de 8 de julio, y Decretos 603 y 604 de 3 de diciembre de 2019, se vinieron a aprobar los Reglamentos que establecen, respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza, Arte Dramático, Música, Diseño, Conservación y Restauración de Bienes Culturales y Artes Plásticas. Los artículos 14 y 15 de todos ellos se refieren a la evaluación del proceso de aprendizaje y al reconocimiento y transferencia de créditos, aspectos objeto de desarrollo en el Proyecto de Orden de que aquí se trata.

De este modo, el texto que ahora nos ocupa viene a disponer la derogación de la Orden de 16 de octubre de 2012 por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, Danza y Música y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas, derogación que explica la Exposición de Motivos del borrador de Orden remitido en estos términos:

*“Dado que con posterioridad se publicó el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, y se desarrollaron los decretos que establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de Artes Plásticas en Andalucía, es necesaria la revisión y modificación de la citada orden de 16 de octubre de 2012 para la inclusión de la evaluación para estas enseñanzas y su adecuación al nuevo marco jurídico”*.

Junto a ello, la exposición de motivos añade lo siguiente: *“Por otra parte, dada la experiencia acumulada en la práctica de lo estipulado en la normativa y detectadas las necesidades que han surgido*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 3 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*en estos últimos años, se hace necesario especificar y modificar determinados aspectos y matices de procedimiento que faciliten una mayor operatividad en la aplicación de la misma”.*

**TERCERA:** Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

**1.-** Al tratarse de una disposición de carácter general, el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 4 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

**2.-** Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a *“la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*.

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

\* Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (*“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”*)

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 5 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

\* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

\* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”* y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, *“una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que descende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)”*. Concluye por ello el Tribunal que *“De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas”*.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (*“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”*), como el primer párrafo del apartado 4 (*“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”*), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 6 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

**CUARTA:** Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Educación.

En primer lugar, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (*Consideración 3ª*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

En el presente caso, la habilitación se encontraría en la DF 2ª de los Decretos 258, 259 y 260, de 16 de julio, que establecen las enseñanzas superiores de Danza, Arte Dramático y Música en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como el Decreto 111/2014, de 8 de julio y los Decretos 603 y 604/2019 de 3 de diciembre, relativos, respectivamente a las enseñanzas artísticas superiores de Diseño, Conservación y Restauración de Bienes Culturales y Artes Plásticas.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 7 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

En dicha Disposición se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dichos Decretos.

**QUINTA:** Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

**1.-** De acuerdo con la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros ha de evitarse un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

**2.-** Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

**3.-** Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

**4.-** Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

**5.-** Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

**6.-** Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

**7.-** Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “*de conformidad con...*”.

**SEXTA:** Por lo que respecta al articulado, se observa lo siguiente:

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 8 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**Artículo 2:** Los apartado 1 y 5 de este artículo presentan redacción casi idéntica, resultando reiterativo. Sometemos a su consideración la supresión o modificación del apartado 5, toda vez que el apartado 1 del artículo 3 vuelve incluso a abordar los mismos aspectos en análogos términos.

**Artículo 3.2:** La DT 2ª define y regula las llamadas “Guías docentes”, por lo que este artículo 3.2 del borrador de Orden, que contiene la primera mención que se hace en el articulado a las mismas, debería completarse con la remisión a dicha DT 2ª.

**Artículo 8:** Damos por reproducida la observación del Informe de la SGT en cuanto a la supresión de la denominación como letra c) del párrafo relativo al nombramiento, sin perjuicio de mantener su contenido. Debería configurarse como apartado independiente, por cuanto no se refiere a la composición del Tribunal.

Por lo demás, por razones de seguridad jurídica, debería ofrecerse algún parámetro (bien en esta Orden, bien, en su caso, mediante remisión a otra norma) para determinar qué habrá de considerarse como “especialidades afines” en el contexto de lo que este precepto regula.

**Artículo 11:** Así como en la letra c) del apartado 2 se aclara que tendrá la consideración de enfermedad grave a los efectos de aplicar este precepto (con remisión al Anexo del RD 1148/2011), no se aporta, sin embargo, referencia alguna para delimitar qué haya de considerarse como “enfermedad del alumno que impida el normal desarrollo de la adquisición de competencias curriculares de la asignatura” (letra a), por lo que habría que entender que se contempla como circunstancia sujeta a la valoración discrecional del director del centro docente, que es a quien el apartado 4 atribuye la competencia para resolver la solicitud de convocatoria adicional.

**Artículo 12:** El apartado 2 prevé la posibilidad excepcional de que la Dirección General competente acceda a la petición del alumno de ampliar en un año el límite máximo de permanencia en estas enseñanzas. S bien no se ofrece parámetro alguno (más allá de la limitación del apartado 3 en relación a que el alumno tenga superado al menos 200 créditos ECTS) como referencia a tener en cuenta para conceder esa ampliación o, en su caso, denegarla.

**Artículo 15:** El apartado 1 es práctica transcripción del artículo 6.1 del RD 1614/2009, por lo que sugerimos, además de su cita, fidelidad a su redacción. Damos por reproducidas, en ese sentido, las consideraciones del informe de la SGT en relación a la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la “lex repetita”.

**Artículo 16.9:** Desconocemos el origen y fundamentación de la limitación del 50 % que recoge este apartado en relación al reconocimiento de los créditos de la formación práctica superada para las titulaciones de grado superior de las enseñanzas de Formación profesional, de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas deportivas.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 9 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**Artículo 18.4:** De lo establecido en este artículo, en relación con lo regulado en el artículo 21.9 a) cabe deducir que el 30 % del precio público que abona el alumno no se devuelve en ningún caso, si bien la norma no lo dice expresamente.

Se emite informe en relación con el PROYECTO DE ORDEN antes indicado; todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.  
La Letrada de la Junta de Andalucía.  
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Gracia Gómez García.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/09/2020 14:19	PÁGINA 10 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDw&V9Nh14YUuGkoar8wlhrY1U	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	